

Bogotá, Julio 31 de 2026

Señores
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA REPARTO
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO
ACCIONADAS: RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, MIGRACIÓN COLOMBIA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y NUEVA EPS EN INTERVENCION.

Cordial saludo

LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía 11.322.462 de Girardot, actuando en nombre propio me dirijo a los Honorables Magistrados con el máximo respeto, a fin de instaurar ACCION DE TUTELA contra: la **RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, MIGRACIÓN COLOMBIA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y NUEVA EPS EN INTERVENCION**, a fin de proteger mis derechos fundamentales que considero han sido vulnerados en mi libertad, mi buen nombre, mi derecho al debido proceso, mi patrimonio, dignidad humana, mi derecho a la igualdad y al derecho libre locomoción como consecuencia de las cientos de sanciones de multa y arresto libradas por la gran mayoría de los juzgados del país que relaciono en listado detallado en archivo Excel titulado **BASE DE DATOS NUEVA EPS INFORME SEMANAL DE SANCIONES**” que adjunto a la presente acción.

CONSIDERACION PREVIA

La Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, es la competente para pronunciarse del presente asunto por cuanto están involucrados Salas Penales de Tribunales Superiores, lo anterior conforme dispone el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el canon 1º del Decreto 333 de 2021 y para ejemplo relaciono los siguientes:

CIUDAD	ACCIONANTE	SANCIÓN POR ARRESTO EN DIAS	SANCIÓN POR MULTA SMMLV	# RADICADO TUTELA	DESPACHO JUDICIAL	DESPACHO QUE CONSULTA
CALI	NELLY AMANDA ZUÑIGA BOLAÑOS	3	3	760013118002-2022-00086-00	JUZGADO SEGUNDO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Penal para Adolescentes
MANIZALES	ASCENETH RESTREPO DE DUQUE	2	2	170013187002-2024-00106-00	JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES SALA PENAL
PALMIRA	GLORIA SULAY PONCE HORMAZA	1	1	768343104001-2025-00040-00	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA SALA PENAL
PASTO	JOAQUIN SANTIAGO REYES CHALACAN	3	3	520013104004-2025-00062-00	JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO SALA PENAL
BUCARAMANGA	INES GOMEZ DIAZ	2	2	680013103009-2005-00130-00	JUZGADO 09 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA	TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
CALI	ELIZABETH RIVERA HEREDIA	3	3	760013104009-2025-00023-00	JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PENAL
CALI	ELIDA SARMIENTO DE ESCOBAR	5	5	760013104003-2024-00068-00	JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PENAL
TUMACO	ABRAHAM GUSTAVO BISBICUTH VARGAS	5	5	528353107004-2023-00043-00	JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto Sala de Decisión Penal

Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la presente acción y que para garantizar la debida integración del contradictorio y por ende el debido proceso, es imperioso vincular a esta petición de tutela, entre otros, a los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales para que según jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, se dé aplicación al factor funcional como uno de los casos excepcionales:

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte reitera que de conformidad con los artículos 86 Superior y 8° transitorio del Título Transitorio de la Constitución, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: **(i) el factor territorial**, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud o, (b) donde se producen sus efectos; **(ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y (iii) el factor funcional**, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación a una sentencia de tutela, lo cual implica, que **únicamente podrán conocer del asunto, las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente”, en los términos establecidos en la jurisprudencia.**

Igualmente, la Corte ha aclarado que los artículos 2.2.3.1.2.1. al 2.2.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015 (anteriormente Decreto 1382 de 2000) regulan el procedimiento de reparto y, en ningún caso, definen la competencia de los despachos judiciales. Por tanto, esta Corporación ha establecido que la observancia de dicho acto administrativo no puede servir como fundamento para que los jueces o corporaciones se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas contenidas en el mismo son meramente de reparto.

(...) *(Cita del **Auto 269/19**; Referencia: Expediente ICC-3642; Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO.*

Acorde con la jurisprudencia citada, el tema de la presente acción de tutela tiene como pretensión principal la inaplicación de cientos de sanciones de arresto y multas económicas que han emitido diversas autoridades judiciales en mi contra, y, entre ellas de autoridades judiciales de superior jerarquía por desacato a tutelas con acumulación de sanciones como consecuencia de los 6 meses que fungí como Representante Legal para asuntos Judiciales y de Tutela de Nueva EPS, razón por la cual ruego al honorable despacho que en orden de garantizar el debido proceso con la completa integración del contradictorio, sean vinculados todos los despachos que han abierto incidentes de desacato y formulado sanciones en contra del aquí accionante LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO, para que conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1°, Numeral 2°, del Decreto 1382 de 2000, en concordancia 1983 de 2017 y Decreto 333 del 06 de abril de 2021 se dé aplicación a lo que señala la normatividad invocada que al tenor dispone:

3“ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.
Modifíquese el artículo 2 .2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. *Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

(...).

*5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo **superior funcional** de la autoridad jurisdiccional accionada.”*

II. MEDIDA PROVISIONAL

Honorables Magistrados, el principal argumento que motiva elevar mi petitoria ante ustedes para conceder una medida provisional que proteja mi derecho fundamental a la libertad, habida cuenta que obran vigentes órdenes de arresto en mi contra por los desacatos a tutela, al igual que procesos de investigación que cursan en distintas fiscalías del país por el presunto de fraude a resolución judicial por el desacato a tutelas, hay embargos ejecutados a mi patrimonio y es el hecho de que a la fecha de mi desvinculación de Nueva EPS EN INTERVENCION y conforme a información de esta, se habían acumulado más de 6.602 sanciones libradas por la mayoría de los Juzgados y tribunales del país que son consecuencia de los incumplimientos y fallas propias de NUEVA EPS EN INTERVENCION y la CRISIS INSTITUCIONAL que atraviesa para atender y cumplir los millares de acciones de tutelas, obra decir que de estas 6.602 sanciones, se pudo establecer que 1.917 sanciones fueron levantadas o inaplicadas por despachos judiciales.

Conforme a lo anterior y a los hechos y pruebas que he de presentar para la prosperidad de la presente, ruego comedidamente al Honorable Colegiado entre tanto se resuelve esta acción de tutela, ordenar una Medida Provisional con la que se disponga lo siguiente:

- i. Ordenar se suspendan las ordenes de arrestos impuestos dentro de los trámites de desacato ordenados en mi contra por todos los Juzgados del País de los cuales he de presentar relación en archivo Excel “*BASE DE DATOS NUEVA EPS INFORME SEMANAL DE SANCIONES hoja de cálculo TOTAL REPORTE NEPS SANCIONES*” en el que se relaciona el total de sanciones por cada una de las tutelas que registro Nueva EPS en su base de datos.
- ii. Ordenar suspender los efectos de las sanciones representadas en multas y los cobros coactivos que se adelantan como consecuencia de los desacatos que cursan en mi contra en causa del cargo que ostente en NUEVA EPS.
- iii. Ordenar suspender las investigaciones que se estén adelantando en las distintas fiscalías seccionales del país por el presunto de fraude a resolución judicial.

La disposición de esta medida es procedente, toda vez que con ella se evita la consumación de un perjuicio irremediable en mis derechos fundamentales, pues con la ejecución de los días de arresto, la eventual imputación penal por parte de las fiscalías y los más de **15 mil millones** de pesos en multas ordenados por los juzgados y tribunales del país como consecuencia de las sanciones por desacato a tutela, constituirían una afectación directa y desproporcionada al derecho fundamental a la libertad personal y la honra por injustas y desbordadas conforme se ha de justificar a lo largo de este escrito.

Con la solicitud de esta medida se propende por preservar la integridad del proceso y garantizar que no sea yo sometido a la privación injusta de la libertad o que se profiera acusación en fiscalía por las investigaciones que adelanta antes de que el honorable colegiado pueda pronunciarse sobre la indudable violación de mis derechos.

III. FUNDAMENTOS FACTICOS – HECHOS

1. El suscrito LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO firmó el 19 de febrero de 2025 contrato de prestación de servicios No. 0011-2025 con Nueva EPS EN INTERVENCIÓN para ejercer por el término de seis (6) meses la Representación Legal en Asuntos Judiciales y de Tutelas de Nueva EPS.
2. El periodo de ejecución de dicho contrato terminó el 18 de agosto de 2025, dando por terminada la relación contractual con Nueva EPS EN INTERVENCIÓN y con ella el cargo de Representante Legal para asuntos Judiciales y de Tutela.
3. Consumada la terminación de mi contrato con la consecuente desvinculación, quedé desprovisto de todo contacto con Nueva EPS y con la imposibilidad física y material de acceder a información referente a lo ordenado y tramitado en los fallos de tutela.
4. La naturaleza del cargo del Representante Legal para asuntos judiciales y de Tutela que desarrollé durante los seis (6) meses de contrato, correspondió a una ocupación designada contractualmente por Nueva EPS con funciones específicas a la representación legal en el ámbito de las acciones de tutela, no correspondiendo a un cargo de planta, ni de libre nombramiento o remoción, si no a un contrato de prestación de servicios personales para el apoyo jurídico de la operación que no comportaba facultades o posición directiva dentro de la estructura institucional de Nueva EPS, así como tampoco potestades de ordenador de gasto, o de superior jerárquico o actividades funcionales para el cumplimiento de las ordenes de tutela, dado a que dichas facultades estaban en cabeza del interventor y de sus directivas en la alta gerencia.
5. Mis actividades como Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de NUEVA EPS se limitaban a la representación legal ante juzgados, particularmente en materia de acciones de tutela, sin facultades de dirección, administración, ni disposición de recursos que me hubieran permitido gestionar el cumplimiento de los fallos de tutela, pues las competencias decisorias y administrativas se encontraban concentradas en el agente interventor quien conforme al marco normativo aplicable, ejerce la guarda y administración de los bienes y recursos de la EPS intervenida.
6. Las actividades u obligaciones que se pactaron y desarrollaron en mi contrato, eran las siguientes:
 - a) Asistir en calidad de Representante Legal de Nueva EPS a las audiencias de interrogatorio de parte o de practica de pruebas que convocaran y programaran los distintos Juzgados del país dentro de las acciones de tutela promovidas en contra de Nueva EPS.
 - b) Otorgar Poderes para la representación Judicial de Nueva EPS en asuntos de Tutelas a apoderados judiciales.
 - c) Representación Legal ante autoridades Judiciales y Administrativas en cumplimiento de Acciones de Tutela promovidas en contra de Nueva EPS.
 - d) Impulsar y coordinar la respuesta institucional de las acciones de Tutela, seguimiento a los fallos de tutela.
 - e) Hacer seguimiento al cumplimiento de los fallos de tutela a nivel nacional.

7. Con el conteo de estas obligaciones contractuales, indico que no se me dieron condiciones de administrador de recursos, ordenador del gasto y/o de superior jerárquico de nadie, y por ende tampoco, la de responsable en Nueva EPS de cumplimiento de la tutelas para haber sido objeto de los cientos de sanciones pecuniarias y de arresto que hoy me tienen inmerso en la zozobra y desesperación, viviendo las consecuencias que derivan de la injusta y errada interpretación que hicieron despachos judiciales al atribuirme la responsabilidad personal, funcional y superior jerárquico hoy representadas en un numero incierto de sanciones con días de arresto y privativas de la libertad igualmente incierto y más de 15 mil millones de pesos en multas.
8. En el certificado de existencia y representación de la Nueva EPS de la época de febrero a agosto de 2025, las facultades y limitaciones conferidas mientras fui Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela fueron taxativamente las siguientes: “a) Representación legal, judicial y administrativa ante cualquier autoridad judicial, administrativa o privada, solo cuando en virtud de la ley sea necesaria la presencia del representante legal de la sociedad, con o sin apoderado, dentro de cualquier proceso jurisdiccional, ordinario, constitucional, contencioso administrativo, fraude judicial o de otra naturaleza. b) Representación legal para actuar en todas las etapas, diligencias procesales e instancias competentes en que por ley deba actuar el representante legal, así como en las audiencias de conciliación, interrogatorios de parte, descargos y las demás actuaciones judiciales y/o administrativas donde deba ejercer la defensa de los intereses de la sociedad. c) El Representante está facultado para conciliar, transigir, desistir, declarar de parte, absolver interrogatorio de parte, presentar solicitudes, aportar pruebas. d) Pudiendo actuar personalmente u otorgar poderes especiales de representación, constituyendo apoderados para uno o más negocios de carácter extrajudicial, judicial, administrativo, de policía, reclamaciones administrativas, notificaciones judiciales, a quienes les podrá conferir las facultades antes mencionadas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. e) Asumir la representación legal de las acciones constitucionales de tutelas para gestionar y dar cumplimiento a las sentencias e incidentes de desacato, sanciones en cumplimiento del Decreto 2591 de 1991, de acuerdo con la responsabilidad funcional de su cargo. f) Asumir la responsabilidad en la atención de los requerimientos que se efectúen respecto de asuntos médico - asistenciales, de prestaciones económicas y cualquier motivo de tutela, por parte de entidades de inspección vigilancia y/o control, así como por parte de los de usuarios, terceros o autoridades judiciales o administrativas. g) Asumir la responsabilidad de las respuestas de acciones de tutela, incidentes de desacato y demás actuaciones que puedan derivarse de las acciones interpuestas por usuarios y/o terceros como mecanismos de defensa de sus derechos. h) Realizar el control y seguimiento del cumplimiento de los fallos de tutela e incidentes de desacato”.
9. De la lectura del documento aquí citado, se puede confirmar que de las obligaciones contractuales que ejercí en su desarrollo, no fui investido, ni reconocido en ningún tiempo con facultades de ordenador del gasto, superior jerárquico o de directivo dentro de la estructura organizacional, en tanto al mismo tiempo los juzgados erróneamente me atribuyeron la responsabilidad de “dar cumplimiento a las sentencias e incidentes de desacato.

10. Conforme se puede validar con el organigrama oficial de Nueva EPS disponible al público en su página web, las áreas estratégicas y operativas encargadas de autorizar, gestionar y materializar los servicios de salud, no podían estar bajo mi subordinación ni dependencia funcional como Representante Legal en Asuntos Judiciales y de Tutela, siendo operatividad de la **Gerencia Operativa en Salud**, desde donde se gestionan las autorizaciones, referencias y contrarreferencias, así como la **Gerencia Unidad de Servicios Compartidos en Salud**, que incluye la Dirección Jurídica de Servicios vía judicial y las instancias encargadas de canalizar peticiones, acciones de tutela, incidentes de desacato y requerimientos judiciales, que al igual no dependían jerárquicamente de mí.
11. Con el organigrama oficial de Nueva EPS disponible en la página web, se puede avistar que las funciones críticas para el cumplimiento material de los fallos de tutela (autorización de servicios y redes institucionales, gestión contractual, disponibilidad presupuestal, gestión jurídica y ejecución operativa) dependían funcional y estructuralmente de directivos del nivel central, careciendo yo como Representante Legal para asuntos Judiciales y de Tutelas, de competencia decisoria y presupuestal para adoptar de manera autónoma las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.
12. Pese a haber desempeñado mis obligaciones contractuales con diligencia, responsabilidad y buena fe, y frente a la imposibilidad material y jurídica de garantizar de manera autónoma el cumplimiento de las órdenes judiciales de tutela por las razones expuestas, mi contrato venció su termino de ejecución, circunstancia que agravó mi situación personal y económica, específicamente frente a los riesgos jurídicos que ya se habían generado en el ejercicio de una representación legal meramente formal y sin herramientas reales de gestión.
13. Dicha imposibilidad obedecía, en primer lugar, a la propia estructura funcional de la entidad que, si bien me atribuía formalmente la representación judicial, no me confería competencia decisoria, facultades contractuales, manejo de personal, presupuestal ni capacidad operativa para adoptar las medidas necesarias que permitieran materializar los fallos. No existía competencia ni capacidad funcional para ello.
14. Esta imposibilidad se veía agravada por el contexto de crisis e intervención de la **NUEVA EPS**, escenario en el cual las decisiones estratégicas y el manejo de los recursos se encontraban concentradas en el agente interventor, lo que hacía materialmente inviable el cumplimiento autónomo de las órdenes judiciales desde mi posición.
15. No obstante, lo anterior, en desarrollo de la ejecución de mi contrato la gran mayoría de los despachos Judiciales del país, dirigieron en mi contra, múltiples ordenes de desacato y sanciones tanto de arresto como de multas económicas y la compulsa de copias a la fiscalía general de la Nación para la apertura de investigación por fraude a resolución judicial por el incumplimiento de ordenes de tutela de usuarios afiliados a Nueva EPS.
16. Pasados dos (2) meses de la terminación de mi contrato No.0011-2025 con la consecuente desvinculación de Nueva EPS EN INTERVENCION, NUEVA EPS me puso a disposición la base de datos de sanciones en archivo Excel "**BASE DE**

DATOS NUEVA EPS INFORME SEMANAL DE SANCIONES” y que aportó como prueba a la presente acción, en el cual se pudo contar una relación con 6.602 registros sanciones a 30 de octubre de 2025 que sumaban 22.893 días de arresto y multas en S.M.L.D. que superaban los 19 mil millones de pesos.

17. Con el fin de validar y cotejar la veracidad de la información dada por Nueva EPS con el archivo Excel **“BASE DE DATOS NUEVA EPS INFORME SEMANAL DE SANCIONES”** el suscrito accionante formuló Derecho de Petición a La Rama Judicial solicitando me pusiera a disposición información con la que indicara de todas las acciones de tutela con sanción de arresto que se encuentran vigentes en mi contra en los despachos judiciales a nivel nacional, derivadas de incidentes de desacato de acción de tutela y con respuesta del 11 de mayo de 2026, la Unidad de Informática de la Rama Judicial me pone a disposición base de datos Excel **“Procesos LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO”** que aportó como prueba a la presente acción, con el que me pone de presente listado que registra **1.289** procesos de acción de tutela que obran en mi contra, lo que difiere y dista en gran proporción del dato entregado por Nueva EPS, situación que no da certeza del número real de procesos de tutela y desacatos con sanciones de arresto que obran en mi contra.
18. También con derecho de Petición, requerí a Nueva EPS para que procediera en remitirme el listado actualizado de las sanciones económicas y multas que obran en mi contra por los desacatos a tutela que tiene registradas en su base de datos, y con respuesta del 13 de mayo de 2026, Nueva EPS me puso a disposición archivo Excel información que según sus registros, obraban 4.330 procesos vigentes de cobro coactivo con una sumatoria de multas que asciende a una suma ilógica representada en billones de pesos.
19. En razón del dato anterior, presenté derecho de petición ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ a fin de obtener un dato más real y en respuesta del 22 de mayo de 2026, la DEAJ en su misiva me pone de presente base de datos en Excel **“PROCESOS DE COBRO COACTIVO”** que aportó como prueba a la presente acción con el que informa que actualmente tengo 3.206 procesos vigentes para Cobro coactivo por multas ordenadas en las sanciones por desacatos en la suma de \$ 15.714.776.764, datos distintos a los entregados por Nueva EPS y que igual difiere del número real de procesos.
20. Nueva EPS informó en la misma respuesta a mi derecho de petición, que actualmente tengo registro en el sistema SIOPER de la Policía Nacional treinta y cuatro (34) ORDENES DE CAPTURA VIGENTES en mi contra, sin embargo, a la fecha de hoy desconozco si ese número de órdenes de captura ha variado, situación que vulnera y amenaza mi derecho fundamental a la libertad y libre locomoción.
21. Varias de las Fiscalías Seccionales del país, me han requerido para adelantar el trámite de arraigo y de identificación para iniciar proceso de investigación e interrogatorios por el presunto delito de Fraude a Resolución Judicial por los desacatos a las tutelas que se han materializado y obran en mi contra.
22. Migración Colombia, también en respuesta de Derecho de Petición que le presenté, me informa que tengo actualmente 51 registros con restricción de salida del país, situación que vulnera mi derecho a la movilidad y libre locomoción.

21. Como ya indiqué, el Consejo Superior de la Rama Judicial a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Unidad de Transformación Digital e Informática División de Infraestructura de Software, en respuesta a derecho de petición por mi presentado, con fecha del 11 de mayo de 2026 me hace entrega de Base de datos con el registro de los 1.289 procesos judiciales que actualmente cursan y tengo vigentes por las acciones de tutela con sanción por desacatos a tutela a mi impuestas por el periodo en el que desempeñe el cargo de Representante Legal para asuntos judiciales y de tutelas de Nueva EPS, lo que me genera confusión del dato, ya que según la base de datos de Nueva EPS, tengo más de 6.602 procesos judiciales adelantados en mi contra por los desacatos a las Tutelas mientras fui Representante Legal.
22. Los datos e información aportados por Nueva EPS, surge como consecuencia de la manifiesta coyuntura de deficiencia estructural dentro de la NUEVA EPS EN INTERVENCION que venía aconteciendo con mucho tiempo atrás a mi ingreso, situación que como es de conocimiento público, llegó a forzar la intervención forzosa administrativa por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, mediante la resolución 2024160000003012 – 6 de 3 de abril de 2024.
23. Más allá de un tema estrictamente formal sobre las consecuencias jurídicas que asumí como representante legal en las acciones constitucionales y sin perjuicio de las órdenes de arresto que en mi contra obran, lo cierto de este caso es que esa formalidad excede la realidad y crea una situación inconstitucional de cosas en el entendido que hacer deudor del estado a un particular por sumas cercanas a los \$15 MIL MILLONES DE PESOS y órdenes de arresto que superan más de 10 años por haber ejercido la representación legal de una EPS en 6 meses en los cuales no tenía posibilidad de cumplimiento, y, aun habiéndola tenido, tampoco había podido ser posible debido a la manifiesta crisis institucional de la entidad, deviene en una situación desproporcionada e injusta, particularmente porque ninguno de los casos a mí endilgados se puede atribuir a un actuar individual de negligencia, mala fe o dilatorio, sino a fallas estructurales de la EPS que resultaban transversales a mi gestión.
24. Desde que salí de NUEVA EPS (19 de agosto de 2025) y antes de obtener respuesta de la Rama Judicial y de la DEAJ, haciendo uso de la base de datos del archivo Excel facilitado por Nueva EPS “*BASE DE DATOS NUEVA EPS INFORME SEMANAL DE SANCIONES hoja de cálculo TOTAL REPORTE NEPS SANCIONES*” que contiene el registro de sanciones, procedí en la dispendiosa tarea de numerar e identificar cada una de las sanciones, accionantes, número de radicado de tutela, contactos de los despachos judiciales y desde el mes de octubre de 2025, he presentado más de seis mil correos electrónicos con memorial con el que informe a cada juzgado de mi retiro de Nueva EPS, mi imposibilidad funcional de cumplimiento y solicitud de desvinculación o levantamiento de las sanciones dirigidas en mi contra.
25. De dicha labor, se obtuvieron los siguientes resultados:
- i) Cuatrocientos diecisiete (417) sanciones tuvieron respuesta negativa de juzgados a quienes se solicitó, resolviendo no levantar o inaplicar la sanción motivando

erróneamente en la Jerarquía funcional y de directivo que supuestamente desplegaba sobre subalternos y funcionarios de Nueva EPS que nunca tuvo.

Para su cotejo e información, la relación de las sanciones no inaplicadas se encuentra detallada en el Archivo Excel aportado por Nueva EPS **"BASE DE DATOS NUEVA EPS INFORME SEMANAL DE SANCIONES hoja de cálculo GESTION JUZGADO NO DESVINCULA"** que aporé en el acápite de pruebas de este escrito.

ii) Mil novecientos diecisiete (1.917) sanciones tuvieron respuesta positiva de juzgados a quienes se solicitó, resolviendo levantar o inaplicar la sanción.

Para su cotejo e información, la relación de las sanciones inaplicadas se encuentra detallada en el Archivo Excel aportado por Nueva EPS **"BASE DE DATOS NUEVA EPS INFORME SEMANAL DE SANCIONES hoja de cálculo GESTION JUZGADO DESVINCULA"** que aporé en el acápite de pruebas de este escrito.

iii) Cuatro mil seiscientos veinte un (4.621) sanciones no tuvieron respuesta.

Para su cotejo e información, la relación de las sanciones inaplicadas se encuentra detallada en el Archivo Excel aportado por Nueva EPS **"BASE DE DATOS NUEVA EPS INFORME SEMANAL DE SANCIONES hoja de cálculo GESTION JUZGADO SIN RESPUESTA"** que aporé en el acápite de pruebas de este escrito.

26. Con el resultado de esta gestión, se muestra la dificultad material de acceder de manera completa y centralizada a la información requerida y poder elaborar un consolidado certero para presentar a la presente tutela sin evitar que resultara desproporcionado pedir a una persona natural que identifique y gestione individualmente cada uno de los procesos (6.604) que podrían estar siendo adelantados en todos los despachos judiciales del país.
27. La magnitud de esta tarea acredita ante su despacho con los más de seis mil escritos radicados en los correos electrónicos de los despachos judiciales, por cada una de las tutelas con desacato y sanción ordenadas en mi contra y que dan cuenta del esfuerzo personal, sistemático y continuo por mi desplegado para evitar afectaciones mayores a mi libertad y patrimonio que se han trasladado a mi esfera personal por las consecuencias de un incumplimiento estructural ajeno a mi capacidad de gestión precisamente por la persistencia del incumplimiento institucional en el que esta inmersa la intervención de NUEVA EPS.
28. Actualmente me encuentro embargado en mis bienes, cuenta de ahorros y Nequi, mi vehículo, con temor paranoico, miedo, sin paz mental, sin vida, sintiéndome perseguido, limitado de poder desplazarme a cualquier lugar o por las calles por el permanente temor de ser arrestado por la Policía Nacional por cuenta de las múltiples órdenes de captura y arresto libradas por los despachos judiciales del país, sin trabajo, sin dinero, restringido y anulado para conseguir empleo o contrato con entidad privada o pública para procurarme mi sustento y el de mi familia, me encuentro incluido en el boletín de morosos del estado por cuenta de los cobros coactivos, yo de dónde voy a sacar para pagar más de 15 mil millones de pesos, excluido para conseguir trabajo pues tengo registro negativo en el estudio de seguridad para ingresar a trabajar o contratar en cualquier parte.

29. Mi reputación y buen nombre también ha sido vulnerados, pues los centenares de sanciones que se han impuesto han materializado una afectación en mi buen nombre e imagen, pues la percepción de ello, da lugar a que se proyecte de mi como alguien que contraviene la ley, un delincuente, un negligente que deliberadamente, se niega y abstiene de cumplir las órdenes que se imparten por los jueces, habiendo sido objeto ya de manifestaciones negativas que por escrito han publicado diferentes personas en redes sociales y medios locales de comunicación.
30. Todo por la mala interpretación que los despachos judiciales hicieron de las facultades y limitaciones que me fueron asignadas para la representación legal de Nueva EPS, pues considero que para sancionarme no se detuvieron a realizar un análisis de mi responsabilidad funcional y subjetiva, tampoco la crisis institucional por la que atraviesa Nueva EPS, solo para concluir que yo era directivo (sin serlo) y en consecuencia directo responsable de cumplir la cascada de ordenes de tutela que se vinieron en el lapso de los 6 meses en los que trabajé con la EPS.
31. Lo inmediatamente informado, tiene preponderancia, tomando en consideración que en la estructura organizacional de la Nueva EPS, no figura y no señala que el Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela sea superior de los Gerentes o Vicepresidentes, es más, ni siquiera se le menciona, pero sí al Agente Interventor, quien aparece en la cúspide del organigrama como máxima autoridad de la entidad y, en esa medida, superior de todos los funcionarios que allí laboran.

IV. HECHOS MANIFIESTOS DE LA CRISIS ESTRUCTURAL QUE AFRONTA NUEVA EPS

32. Frente a la situación actual de la Nueva EPS, su realidad financiera y, sobre todo, capacidad funcional de prestar el servicio a la salud, varios documentos de conocimiento manifiesto y publico informan de la existencia de la CRISIS INSTITUCIONAL que atraviesa como lo dispuesto en la Resolución 2024160000003012-6 del 3 de abril de 2024, con la que la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa para administrar la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. “NUEVA EPS S.A.”.

Conforme a Resolución 2024160000003012–6 del 3 de abril de 2024 se previene y Justifica de la CRISIS INSTITUCIONAL por la que atraviesa la NUEVA EPS que motivaría la orden de intervención:

1. *iv) La Superintendencia Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, de conformidad con lo establecido en la Resolución 20215100013052-62 del 17 de septiembre de 2021, y el numeral 22 del artículo 22 del Decreto 1080 de 2021 presentó ante el Comité de Medidas Especiales, en sesión presencial celebrada los días 01 y 02 de abril de 2024 concepto técnico para el caso de la sociedad NUEVA EPS SA, en el cual, se precisan las siguientes conclusiones respecto de la vigilada:*

“CONCLUSIONES

- *Condiciones financieras y de solvencia se identifica que la EPS presenta incumplimientos únicamente para el cierre de la vigencia 2023, para el indicador de*

Patrimonio Adecuado, en tanto que no cumple indicador de Régimen de Inversiones de la Reserva Técnica a partir de diciembre de 2019.

- *Los resultados del indicador de siniestralidad para el régimen Contributivo entre el cierre de la vigencia 2019 y 2023 aumentó un 7,7% pasando del 93,2% al 100,9% y para Régimen Subsidiado en 9,7%, pasando del 91,3% al 101,0%.*
- *Con corte a enero de 2024 Nueva EPS posee una tasa de reclamaciones en salud de 19.71 acumulada a enero de 2024, así mismo se presenta 21.474 reclamaciones que corresponden al mes de enero 2024.*
- *En el marco de la auditoría realizada para verificación de la Resolución 497 de 2021, Nueva EPS cumplió con el 37% de los estándares de habilitación y permanencia y registro 22 hallazgos.”*

v) Una vez presentado el mencionado concepto, la Superintendencia Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, recomendó lo siguiente, bajo el entendido que las conductas desplegadas por la entidad vigilada se enmarcan en los literales d) e i) del artículo 114 del EOSF:

(...) ordenar la medida de intervención forzosa administrativa para administrar ordenada para NUEVA EPS por el término de un (1) año. Igualmente, la remoción del revisor fiscal y designación de Contralor, así como la selección del agente interventor por mecanismo excepcional.”

33. Dicha intervención administrativa fue objeto de prorroga hasta abril de 2026 mediante Resolución 2025320030001956 del 2 de abril de 2025, con posibilidades de extensión ya que, a pesar de la interventoría desarrollada por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** respecto a la **NUEVA EPS S.A**, hasta la fecha la situación de esta entidad ha empeorado sustancialmente, persistiendo problemas estructurales y económicos de funcionamiento que ratifican una situación de consolidada deficiencia, máxime teniendo en cuenta el cambio de interventores designados.

34. La delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud presentó ante el Comité de Medidas Especiales de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** respecto a la **NUEVA EPS S.A**, hasta la fecha la situación de esta entidad ha empeorado sustancialmente, persistiendo problemas estructurales y económicos de funcionamiento que ratifican una situación de consolidada deficiencia, máxime teniendo en cuenta el cambio de interventores designados.

35. La delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud presentó ante el Comité de Medidas Especiales de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en sesión del 31 de marzo de 2025 y con fundamento en el artículo 22 del Decreto 1080 de 2021, un concepto técnico de seguimiento respecto de la toma de posesión e intervención forzosa administrativa de **NUEVA EPS S. A.**, concluyendo que la entidad presentaba graves fallas operativas, técnicas, jurídicas y financieras.

36. Entre los hallazgos se evidenciaron deficiencias en la disponibilidad y suficiencia de la red de prestación de servicios, incremento significativo de PQR y tutelas, ausencia de estrategia jurídica eficaz para atender fallos constitucionales, problemas estructurales en sistemas de información y evaluación de prestadores, así como incumplimiento de indicadores técnicos. En el ámbito financiero, se constató el incumplimiento de los requisitos de capital mínimo, patrimonio adecuado y respaldo

de reservas técnicas, con déficits millonarios, además de inconsistencias contables y una siniestralidad del 106%.

37. En consecuencia, se determinó que la EPS continuaba incurriendo en las causales que motivaron su intervención, particularmente por el incumplimiento de las normas que garantizan la adecuada prestación del servicio de salud y las condiciones de solvencia exigidas por el ordenamiento jurídico.
38. Esta situación ha sido documentada de forma reiterada por los medios de comunicación frente a la ruptura progresiva de la red de servicios y medicamentos de esta entidad derivada de deudas con prestadores y proveedores, agravada por la intervención estatal, un patrón inequívoco: la red de servicios y medicamentos de **NUEVA EPS** se ha cerrado o restringido por no pago, generando interrupción de tratamientos, aumento masivo de tutelas y fallos judiciales incumplidos. La intervención no ha restablecido la capacidad operativa porque los pagos dependen de la autorización del interventor y no de un flujo financiero sostenible.
39. El patrón es consistente: contratos suspendidos, servicios cerrados, pacientes sin tratamiento y explosión de tutelas —muchas sin cumplimiento—. La evidencia muestra que la continuidad de pagos depende exclusivamente del interventor y que la incapacidad de flujo ha generado una falla estructural de acceso y el resultado es una falla estructural que compromete la garantía del derecho a la salud.
40. Ahora, la Resolución No. 2026100000003814-6 del 10 de abril de 2026, la Superintendente Nacional de Salud Ad Hoc ordenó nuevamente la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a la NUEVA EPS S.A., por el término de un (1) año, esto es desde el 10 de abril de 2026 hasta el 10 de abril de 2027 designando como agente interventor al doctor **Jorge Iván Ospina Gómez**, y es el responsable del cumplimiento de los fallos de tutelas.
41. Estas afirmaciones fueron abordadas y expuestas en la sentencia **T- 153890** del 09 de abril de 2026 CUI: 11001023000020260038900 de la Sala de Casación Penal - Sala de Decisión de Tutelas de la Corte suprema de Justicia, con ponencia del señor Magistrado Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRAN, la Honorable Colegiatura decidió amparar los derechos fundamentales de la actora SALOME HENAO GONZALEZ quien sufre la misma situación del suscrito aquí accionante y quien en palabras propias del despacho manifestó *“En esa decisión, se resaltó que era necesaria tal determinación ante el diagnóstico negativo de la entidad. Se tuvo en cuenta que, entre varios indicadores en déficit, en los aspectos (i) sistema estandarizado de gestión de peticiones, quejas, reclamos, sugerencia y denuncias y (ii) sistema estandarizado de la gestión de requerimientos judiciales, la Nueva EPS presentaba una tasa de cumplimiento de 25% para el primero y del 0% para el segundo, lo cual denotaba la dificultad para atender en debida forma y oportunidad las peticiones, quejas y reclamos presentadas por los afiliados inscritos a ella.*
(...)

“Un año después, en la Resolución 2025320030001956-6 del 2 de abril de 2025, se evaluó que la Nueva EPS, entidad vigilada, continuaba inmersa en las causales que dieron origen a la intervención, lo que hacía meritorio prorrogarla.

La Supersalud identificó incumplimientos financieros graves, tales como la insuficiencia en el patrimonio requerido y fallas significativas en el régimen especial de reservas técnicas, que son fundamentales para garantizar la sostenibilidad económica y operativa de la EPS.

(...)

Así las cosas, las resoluciones acabadas de resaltar permiten trazar una línea cronológica que va del diagnóstico inicial de crisis financiera, pasa por el mantenimiento y agravación de la misma, no superada durante el primer año de intervención, llega al reconocimiento de riesgo directo para la vida de los pacientes, continúa con la adopción de medidas financieras y administrativas y desemboca en la continuidad de las cautelares de emergencia.

Esa progresión acumulativa -lejos de mostrar mejoría- demuestra que la falla no es episódica o aislada, sino estructural, preexistente a la vinculación de cualquier representante legal específico y desbordante de su responsabilidad individual. Denota que la entidad no tiene la capacidad funcional óptima ni financiera para atender el objeto para el cual está destinada.”

42. También sentencia de Tutela (STP11861-2026) de fecha 17/06/2026 No **156101** rad 11001020400020260168700 de la sala de Casación Penal – Sala de decisión de Tutelas No. 1 de la Corte Suprema de Justicia y que a la postre se encuentra en firme al no ser impugnada, el señor Magistrado Dr. FERNANDO LEON BOLAÑOS PALACIOS, en nombre de la Honorable Colegiatura decidió amparar los derechos fundamentales de la actora MONICA DEL ROSARIO TORRES RODELO, quien sufre la misma situación del suscrito aquí accionante y quien en palabras propias del despacho manifestó:

(...) “ 8. En este asunto, con el fin de garantizar un orden esquemático de solución, se abordarán tres ejes temáticos puntuales: (i) El incidente de desacato en contextos de crisis institucional; (ii) falla estructural en la Nueva EPS y (iii) caso concreto.”.

(...) “Falla estructural de la Nueva EPS

25. Frente a la situación actual de la Nueva EPS, su realidad financiera y, sobre todo, capacidad funcional de prestar el servicio a la salud, varios documentos ponen al descubierto la existencia de una crisis institucional.

26. En la Resolución 2024160000003012-6 del 3 de abril de 2024, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa para administrar la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A.

En esa decisión, se resaltó que era necesaria tal determinación ante el diagnóstico negativo de la entidad.

Se tuvo en cuenta que, entre varios indicadores en déficit, en los aspectos (i) sistema estandarizado de gestión de peticiones, quejas, reclamos, sugerencia y denuncias y (ii) sistema estandarizado de la gestión de requerimientos (...)

28. Así las cosas, la sola constatación de la falla estructural de la Nueva EPS, la multiplicidad de sanciones por desacato que recaen en contra de la actora, sumado al tiempo en que se desempeñó en la entidad, develan la presencia de uno de aquellos eventos en los que, el análisis integral de la situación desdibuja la responsabilidad subjetiva en decisiones que, desde su individualidad, pueden predicarse formalmente válidas. (...)

29. No se cuestiona -ni se hace necesario revisar- la validez de las órdenes de desacato individualmente impuestas en contra de la actora; lo que se advierte es que las sanciones no son el producto de incumplimientos atribuibles a su gestión particular, sino la expresión acumulada de una crisis institucional preexistente a su vinculación, que motivó la intervención forzosa administrativa de la entidad desde el 3 de abril de 2024, esto es, más de un año antes de que MÓNICA DEL ROSARIO TORRES RODELO iniciara sus funciones.

31. De suerte que la representación que ostentaba la actora, el poco tiempo en que estuvo y la crisis institucional de orden estatal se ofrecen como un haz de elementos que torna difícil por no decir imposible- el cumplimiento de las distintas órdenes de tutela. Esa circunstancia, por sí sola, devela un escenario en el que el elemento subjetivo no se halla presente, presupuesto indispensable para la vigencia de la sanción por desacato.

43. Con fecha del 18 de junio de 2026, el suscrito accionante solicito a la Sala de Casación Penal - Sala de Decisión de Tutelas de la Corte Suprema de Justicia, en cabeza del señor Magistrado Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRAN, la vinculación formal a la acción de tutela No. 153890 CUI: 11001023000020260038900 de la también ex representante legal de Nueva EPS Salomé Henao González a quien en sentencia STP11855-2026 del 25 de junio de 2026 amparó sus derechos fundamentales y con que frente a mi petitoria y la de otros ex representantes legales resolvió no vincular con la siguiente postulación:

El común denominador es que exrepresentantes legales de la Nueva EPS, quienes son pasibles de un número igual o superior de sanciones por desacato, pretenden hacerse parte de esta acción de tutela, bajo la consideración de que, al estar en igualdad de condiciones, se toma una decisión unificada sobre sus casos particulares.

Ante ello, no se advierte necesaria ni procedente la integración y vinculación en los términos pretendidos por los razones: en primer lugar, desde el aspecto procedimental, por el momento en que se radican tales postulaciones, no resulta práctico correr traslado a las partes de cara al vencimiento de la tutela.

Pero, además, una vez reconocida, como en efecto se hace en esta decisión, la configuración de una falla estructural en la Nueva EPS, quienes se hallen en situación análoga y demostrada, pueden acudir a los distintos jueces y magistrados que tramitan desacatos en su contra para colocar de presente dicha situación así como el cumplimiento de lo dispuesto en cada acción; o,

también, promover nueva acción de tutela en la que se exponga su caso particular e, inclusive, insistir en mecanismos de defensa constitucional que estén a su alcance o en trámite.

44. Es por tanto que el suscrito decide presentar esta acción de tutela y para formularla se invocaron los postulados de los más recientes precedentes judiciales que en sentencia **T- 153890** del 09 de abril de 2026 CUI: 11001023000020260038900 de la Sala de Casación Penal - Sala de Decisión de Tutelas de la Corte suprema de Justicia, con ponencia del señor Magistrado Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRAN, la Honorable Colegiatura decidió amparar los derechos fundamentales de la actora SALOME HENAO GONZALEZ y sentencia de Tutela (STP11861-2026) de fecha 17/06/2026 No **156101** rad 11001020400020260168700 de la sala de Casación Penal – Sala de decisión de Tutelas No. 1 de la Corte Suprema de Justicia y que a la postre se encuentra en firme al no ser impugnada, el señor Magistrado Dr. FERNANDO LEON BOLAÑOS PALACIOS, en nombre de la Honorable Colegiatura decidió amparar los derechos fundamentales de la actora MONICA DEL ROSARIO TORRES RODELO, quienes sufren la misma situación del suscrito aquí accionante.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y PRECEDENTE JUDICIAL

Fundamento la presente acción en el artículo 86 de la Constitución Política y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992 y en los presentes judiciales que han resuelto tutelando derechos en casos similares.

5.1 VULNERACIÓN A LA DIGNIDAD HUMANA

Al respecto, el artículo primero de la constitución determina lo siguiente:

“Artículo 1: Colombia es un Estado social de derecho, organizando en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, pluralista, fundada en el respeto de la **dignidad humana**, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

En desarrollo de lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T-291 de 2016, entiende la dignidad humana como un derecho fundamental autónomo que “*equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.*”

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T- 881 del 2002 establece que “*el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona*

natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida)."

Teniendo en cuenta lo anterior y descendíendolo a mi caso en particular, las cargas y sanciones que se han impuesto en mi contra, vulneran mi dignidad humana al ser desproporcionadas e imposibles de soportar frente a una realidad de impedimento material y funcional para cumplir las órdenes judiciales.

Mi reputación y buen nombre también ha sido vulnerados, pues por cuenta de las sucesivas sanciones por desacato que se han impuesto, constituyen una afectación de mis derechos al buen nombre, en la medida en que, efectivamente, dan lugar a que se proyecte mi imagen como la de alguien que negligente o deliberadamente se abstiene de cumplir las órdenes que se imparten por los jueces, siendo de por sí, objeto de manifestaciones negativas que por escrito han publicado diferentes personas en redes sociales y medios locales de comunicación.

Considero desproporcionado e injusto que el hecho de haber ejercido el cargo de Representante Legal dentro de la NUEVA EPS por el periodo de seis (6) meses, sin facultades decisorias ni el control efectivo sobre los recursos necesarios para materializar las órdenes derivadas de acciones de tutela, haya derivado en una afectación tan gravosa a mi esfera personal, especialmente, cuando dicha entidad atravesaba, y aún lo hace, una crisis financiera y estructural preexistente, de tal magnitud que motivó su intervención por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

La imposición de multas cuya cuantía asciende a más de quince mil millones de pesos, configura una afectación directa y desproporcionada a mi patrimonio, entendido como derecho personalísimo, expresión jurídica de la autonomía personal y herramienta material para la construcción de un proyecto de vida. Lo anterior, dado que tales sanciones generan una afectación permanente, pues cualquier activo que ingrese a mi patrimonio estaría destinado inevitablemente al pago de dichas multas, anulando cualquier posibilidad de consolidar mi estabilidad económica y estructurar un proyecto de vida digno como lo establece la precitada Sentencia T- 881 del 2002.

En ese contexto, esta situación compromete los ámbitos de protección de la dignidad humana identificados por la jurisprudencia constitucional. En primer lugar, compromete mi autonomía personal y mi proyecto de vida, en la medida en que la amenaza permanente de privación de la libertad y de ruina patrimonial impide el desarrollo normal de mi vida profesional, familiar y social.

En segundo lugar, afecta gravemente mis condiciones materiales de existencia, al convertirme en deudor del Estado por una suma absolutamente desproporcionada frente a mis capacidades económicas reales.

Finalmente, compromete mi integridad moral y psicológica, pues vivir bajo la amenaza constante de arrestos y embargos genera una situación de angustia e incertidumbre incompatible con el respeto mínimo que el Estado debe garantizar a toda persona.

5.2 VULNERACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD

En consonancia con lo previamente expuesto, se configura una vulneración del derecho fundamental a la igualdad de la suscrita, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, como consecuencia de las actuaciones adelantadas por diversos despachos judiciales que han impuesto sanciones de arresto , multas y compulsa de copias a fiscalía para inicio de investigación por fraude a resolución judicial dentro de incidentes de desacato sin valorar adecuadamente las circunstancias particulares que rodeaban mi situación funcional dentro de la **NUEVA EPS EN INTERVENCION**.

Esta situación también evidencia una afectación al derecho a la igualdad derivada de las actuaciones de **NUEVA EPS EN INTERVENCION**, en la medida en que la gestión institucional y las decisiones adoptadas con posterioridad a mi desvinculación han trasladado de manera desproporcionada las consecuencias de obligaciones estructurales de la entidad a quien ejerció la representación legal por un periodo limitado, sin considerar las condiciones reales de ejercicio del cargo ni las limitaciones materiales existentes durante dicho periodo.

El artículo 13 de la Constitución Política establece: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación (...)”. El artículo 13 de la Constitución Política establece:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación (...)”.

Este principio impone a las autoridades judiciales el deber de aplicar las normas teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada caso, evitando tratamientos desproporcionados o arbitrarios frente a situaciones que presentan características especiales.

En el presente caso, las decisiones adoptadas dentro de múltiples incidentes de desacato han desconocido el contexto estructural en el que se produjeron los incumplimientos de los fallos de tutela, así como las limitaciones funcionales que existían dentro de la estructura organizacional de la **NUEVA EPS EN INTERVENCION**. Como se ha explicado insistentemente, durante el periodo en el que ejercí el cargo de Representante Legal para asuntos Judiciales y de Tutela, no contaba con facultades decisorias, presupuestales ni operativas que me permitieran garantizar el cumplimiento material de las órdenes judiciales.

Pese a ello, en numerosos casos se han impuesto sanciones personales en mi contra sin realizar un análisis integral de estas circunstancias, trasladando a mi esfera individual las consecuencias de una falla estructural institucional de la EPS.

Esta situación resulta aún más evidente si se tiene en cuenta que en otros casos recientes algunos despachos judiciales han comenzado a dirigir las sanciones directamente contra el agente interventor de la entidad, reconociendo que la capacidad real de decisión y ejecución de las órdenes judiciales se encuentra concentrada en dicho funcionario y no en las personas que ejercen una representación formal. La coexistencia de estos criterios evidencia un tratamiento desigual frente a situaciones sustancialmente equivalentes.

En consecuencia, la imposición reiterada de sanciones personales en mi contra, sin considerar las limitaciones estructurales de mi cargo ni la realidad institucional de la entidad intervenida, constituye un trato desproporcionado e inequitativo que vulnera el derecho fundamental a la igualdad, al imponerme cargas que no se exigen en condiciones equivalentes a otros funcionarios que se encuentran en posiciones funcionales comparables dentro de la misma estructura institucional.

5.3 VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Con ocasión de las actuaciones adelantadas por múltiples y diversos juzgados del territorio nacional y de las órdenes de arresto emitidas en mi contra, se ha vulnerado de manera directa mi derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual dispone que este derecho se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes, ante juez competente y con observancia plena de las formas propias de cada juicio, así:

“Artículo 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia T-453 de 2024, ha reiterado que el debido proceso no se restringe al ámbito penal o disciplinario, sino que se extiende a todo trámite en el que pueda derivarse la imposición de una sanción, cualquiera sea la naturaleza del proceso, como se evidencia:

“Por ello, debe entenderse que el derecho al debido proceso, en su acepción amplia e integradora de diferentes garantías, tiene aplicación en los trámites que se adelanten con el fin de determinar la responsabilidad frente a hechos particulares y que impliquen la potencial imposición de sanciones, independientemente del contexto en que se surtan estos procesos.

Es decir, el acatamiento del debido proceso no se restringe al ámbito del derecho penal o administrativo disciplinario, sino que se extiende a los procesos que contemplen la potencial imposición de una sanción y se originen en relaciones reguladas por otras ramas del derecho, como lo puede ser la laboral, comercial o civil. Esto en la medida en que la limitación de libertades y derechos no puede proceder de manera arbitraria, sino que debe ajustarse al respeto de las formalidades señaladas previamente y debe dar oportunidad de defensa y contradicción a quien se puede ver afectado por la decisión que unilateralmente adopte una autoridad o contraparte en el marco de una relación contractual.”

En el caso concreto, tales garantías del debido proceso no han sido materialmente aseguradas. Una vez finalizó mi vínculo laboral con **NUEVA EPS EN INTERVENCION** el 19 de agosto de 2025, las notificaciones relacionadas con incidentes de desacato, cobros persuasivos, mandamientos de pago y demás actuaciones continuaron remitiéndose al correo de notificaciones judiciales de la entidad y a la par a mi dirección personal. En consecuencia, como persona natural desvinculada de la EPS y que no tiene acceso al

estado de cumplimiento de estas notificaciones, me ha resultado imposible conocer oportunamente los procesos en los que me encuentro inmerso, así como las decisiones adoptadas dentro de los mismos, lo que ha impedido ejercer de manera efectiva mi derecho de defensa y contradicción.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que la finalidad de las sanciones de arresto y multa es lograr el cumplimiento de las órdenes de tutela y, en tal sentido, se hace necesario adelantar un estudio subjetivo de la responsabilidad de quien estaría obligado a acatarlas, así:

“De otro lado, la Corte ha explicado que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario a través del cual es posible imponer las sanciones de arresto y multa con la finalidad de lograr el cumplimiento de las órdenes de tutela y, por ello, en estos escenarios es necesario adelantar un estudio subjetivo en torno a la responsabilidad de quien está obligado a acatar lo dispuesto en sede de amparo. Este examen supone corroborar si existe un nexo de causalidad entre el incumplimiento y la culpa o el dolo del obligado, y si además el responsable de cumplir la sentencia de tutela se encuentra inmerso en una circunstancia de fuerza mayor, caso fortuito o de imposibilidad jurídica o fáctica absoluta para cumplir lo ordenado.” T – 364 de 2021. (subrayado fuera de texto).

Por tal motivo, esta Corporación ha señalado que no todo incumplimiento de un fallo de tutela conduce automáticamente a la imposición de una sanción, pues resulta indispensable analizar la responsabilidad subjetiva de quien, en principio, estaba llamado a cumplir la orden. En efecto, si el obligado ha actuado de buena fe y ha desplegado las gestiones razonables a su alcance para procurar el cumplimiento, no hay lugar a sanción. Así lo expresó en la Sentencia T-364 de 2021 al indicar que: “todo desacato implica incumplimiento, pero que no todo incumplimiento supone desacato, en tanto puede ocurrir “que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-.” (T – 364 de 2021).

En el marco de la gestión individual que he debido adelantar ante múltiples despachos judiciales del país, he puesto de presente de manera reiterada la ausencia de responsabilidad subjetiva y la imposibilidad material y jurídica de dar cumplimiento autónomo a las órdenes proferidas contra **NUEVA EPS EN INTERVENCION**. No obstante, en diversos casos se ha negado la inaplicación, revocatoria o levantamiento de las sanciones impuestas en mi contra. Esta situación obedece, en buena medida, a que cada juzgado analiza el incidente de desacato de forma aislada, circunscrito únicamente al expediente particular, sin contar con una visión integral que permita dimensionar el carácter masivo, estructural y reiterado del incumplimiento institucional de la EPS intervenida.

La fragmentación del análisis impide advertir que no se trata de conductas individuales de renuencia o desobediencia, sino de una imposibilidad objetiva derivada de la estructura organizacional y financiera de NUEVA EPS EN INTERVENCION, así como de la concentración de competencias en el agente interventor y como consecuencia, se perpetúan sanciones personales pese a no existir culpa, dolo ni capacidad real de cumplimiento por mi parte, configurándose una afectación desproporcionada a mis derechos fundamentales, que solo puede ser corregida mediante una intervención constitucional con enfoque estructural y no meramente del análisis caso a caso de manera aislada.

En efecto, desde mis capacidades limitadas como persona natural, desplegué una gestión constante y sistemática consistente en el envío de miles de correos electrónicos, la radicación de memoriales individuales juzgado por juzgado, la presentación de solicitudes de revisión y levantamiento de sanciones, todo ello con el propósito evitar la materialización de sanciones personales.

Esta actuación demuestra que jamás existió renuencia, desinterés o desacato deliberado, por el contrario, una conducta diligente, activa y orientada a mitigar los efectos de una situación estructural que escapaba a mi ámbito real de decisión y control.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que el suscrito en su actuar como Representante Legal, además de mi imposibilidad y limitación funcional por la naturaleza como contratista que desarrollaba, se vio restringido por las circunstancias coyunturales que pasaba la **NUEVA EPS EN INTERVENCION** desde el inicio del cargo, que constituían verdaderos elementos de imposibilidad jurídica y fáctica que impedían actuar para dar cumplimiento a los requerimientos ordenados en cada fallo y que son de amplio conocimiento público.

En tal sentido, la imposición reiterada de sanciones, incluidas órdenes de arresto y multas, con ocasión del incumplimiento de fallos de tutela cuya ejecución no dependía material ni funcionalmente de mi gestión, atenta abiertamente contra mis derechos fundamentales, al atribuirme consecuencias jurídicas por hechos que escapaban a mi ámbito real de decisión, dirección y control. No puede predicarse responsabilidad individual cuando la posibilidad efectiva de cumplimiento no se encontraba dentro de mi órbita funcional ni presupuestal.

Tan evidente es la imposibilidad objetiva que desde hace más de once (11) meses me encuentro desplegando esfuerzos continuos para lograr el cierre de estos casos y la protección de mis derechos fundamentales, mediante la radicación de memoriales, solicitudes de revisión y múltiples gestiones ante la gran mayoría de despachos judiciales y autoridades administrativas, sin que hasta la fecha haya sido posible revertir de manera integral tal situación. Esta prolongada y extenuante gestión individual no solo confirma la inexistencia de renuencia, sino que demuestra que el incumplimiento no obedece a una conducta atribuible a mi voluntad, sino a circunstancias estructurales y ajenas a mi ámbito real de control, por lo que debería partirse del principio general del derecho conforme al cual nadie está obligado a lo imposible, desarrollado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-337 de 1993, al señalar que: *“Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico”*.

En el caso concreto, se reitera que existe una verdadera imposibilidad material y funcional de cumplimiento. No puede exigirse a una persona natural que resuelva deficiencias estructurales de una EPS intervenida, ni que ejecute órdenes judiciales respecto de las cuales no tenía control presupuestal ni capacidad operativa dentro de la entidad; mucho menos puede imponérsele la carga de asumir consecuencias sancionatorias derivadas de esa imposibilidad.

Es necesario poner de presente que, al realizar un sondeo de los procesos que se adelantan en mi contra con base en la información a la que he logrado acceder, la cual ha sido parcial y limitada, y contrastarla con las respuestas emitidas a mis derechos de petición por parte del Consejo Superior de la Judicatura, La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de la Policía Nacional, se evidencian inconsistencias en el número de cobros coactivos, sus

valores y el número de órdenes de arresto reportados. Las cifras suministradas por dichas entidades no coinciden con la información obtenida por otros medios, presentando diferencias significativas.

Esta disparidad en los datos oficiales no solo genera incertidumbre jurídica sobre la verdadera dimensión de las actuaciones en curso, sino que además dificulta de manera grave el ejercicio efectivo de mi derecho de defensa, en tanto no existe claridad ni uniformidad respecto del número real de procesos, sanciones y órdenes vigentes en mi contra.

5.4 VULNERACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Ahora bien, el acceso a la administración de justicia ha sido desarrollado dentro de la Constitución Política con el artículo 229, que expresamente determina lo siguiente:

“Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”

Así mismo, este derecho se ha desarrollado jurisprudencialmente en sentencias como la C – 483 del 2008, la cual define este derecho de la siguiente forma: *“El derecho de acceso a la administración de justicia se encuentra reconocido de manera expresa en el artículo 229 de la Constitución Política. El contenido de este derecho hace referencia a la posibilidad que tienen todas las personas residentes en el territorio de acudir, en condiciones de igualdad, ante las autoridades judiciales con el propósito de que ellas resuelvan sus conflictos jurídicos, los cuales se traducen en la solicitud de protección o restablecimiento de derechos e intereses legítimos, o en procurar la defensa del orden jurídico, de acuerdo con procedimientos preestablecidos, y con el respeto de las garantías sustanciales y procesales previstas en la ley para el efecto.”* C-438 del 2008.

Asimismo, este derecho se ha desarrollado jurisprudencialmente en sentencias como la C – 483 del 2008, la cual define este derecho de la siguiente forma:

“El derecho de acceso a la administración de justicia se encuentra reconocido de manera expresa en el artículo 229 de la Constitución Política. El contenido de este derecho hace referencia a la posibilidad que tienen todas las personas residentes en el territorio de acudir, en condiciones de igualdad, ante las autoridades judiciales con el propósito de que ellas resuelvan sus conflictos jurídicos, los cuales se traducen en la solicitud de protección o restablecimiento de derechos e intereses legítimos, o en procurar la defensa del orden jurídico, de acuerdo con procedimientos preestablecidos, y con el respeto de las garantías sustanciales y procesales previstas en la ley para el efecto.” C-438 del 2008.

En este mismo sentido, y teniendo en cuenta lo determinado por la sentencia SU – 034 de 2018, respecto a la procedencia del incidente de desacato como un medio que no puede ser aplicado como un mero ejercicio sancionatorio. Todo lo contrario, debe cumplir con los siguientes criterios para su resolución:

“De lo expuesto, se colige que al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o

subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario.

Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.

Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.” SU -034 del 2018.

Es en virtud de lo precitado, y conforme a la afluencia desmedida de acciones de tutela y consecuentes sanciones por incidentes de desacato que se puede predicar que aplicar las innumerables sanciones en contra del suscrito representaría una clara afectación del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

El derecho de acceso a la administración de justicia no se vulnera únicamente cuando se impide acudir ante un juez, sino también cuando, en la práctica, no existen condiciones reales para ejercer una defensa efectiva. En mi caso, el envío de comunicaciones al buzón institucional de una entidad con la que ya no tengo vínculo y, además, las inconsistencias entre las cifras reportadas por el Consejo Superior de la Judicatura, La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Policía Nacional, generan una profunda incertidumbre sobre el número real de procesos, sanciones y órdenes vigentes en mi contra.

Sin información clara, completa y coherente, resulta prácticamente imposible ejercer de manera adecuada el derecho de defensa, sumando a ello la existencia de un número indeterminado de procesos de acciones de tutela con desacato y sanción simultáneos que comprometen mi libertad y mi patrimonio, lo cual representa una carga desproporcionada para una persona natural, pues la magnitud y dispersión de estos trámites exige recursos técnicos, humanos y económicos que exceden lo razonable, convirtiendo el acceso a la justicia en algo meramente formal, cuando para defenderse se requiere superar obstáculos materiales de tal envergadura, la garantía constitucional pierde efectividad y deja de ser un derecho real.

FRENTE AL ALCANCE CONSTITUCIONAL DEL DESACATO Y REQUISITOS PARA LA IMPOSICIÓN VÁLIDA DE SANCIONES. En primer lugar, es dable recordar que el Decreto 2591 de 1991 consagró el incidente de desacato como una herramienta procesal que le permite a cualquier persona cuyos derechos fundamentales fueron protegidos a través de un fallo de tutela, reclamar su real y efectiva protección, para evitar que este tipo de órdenes queden en un aspecto meramente teórico.

No obstante, el incidente por desacato es un procedimiento que implica el ejercicio del poder sancionatorio del Estado y ello exige una estricta sujeción a los derechos de defensa, contradicción y debido proceso que establece el artículo 29 de la Constitución Política.

Estas consideraciones han llevado al precedente constitucional a señalar los siguientes requisitos para que proceda la imposición de la sanción por desacato: (i) que se verifique que el fallo presuntamente incumplido haya sido notificado en forma efectiva a la autoridad accionada; y **(ii) que se establezca que el incumplimiento de la orden de tutela sea producto de la negligencia del obligado, es decir, que la responsabilidad subjetiva debe estar comprobada**

1 Sentencia T 271 de 2015.

Existe así una obligación en cabeza del juez, de verificar rigurosamente el procedimiento previsto en la norma y confirmar si en efecto existió una desatención del fallo, fundada en un proceder caprichoso o arbitrario por parte del destinatario de la sanción, caso en el cual sería procedente confirmarla.

En este caso se le pregunta al despacho, por si le es imposible verificar cada trámite en particular (imposibilidad existente también para mí) **¿No le es evidente al juzgado que en todos los casos que puedan existir en mi contra hay carencia de responsabilidad subjetiva, cuando está probado el término de seis meses en el cargo y la falla estructural de la EPS que me impedía actuar en beneficio de los pacientes?** Apelamos al sentido lógico del despacho, y solicitamos encarecidamente no centrarse en el desconocimiento de la totalidad de trámites como argumento para el fallo, sino que sea capaz de analizar desde mi óptica la situación y considere que, en cualquier caso, no es posible la acreditación de responsabilidad subjetiva, dado los argumentos expuestos a lo largo de este escrito.

Resalto, de otro lado que, al tratarse de un trámite coercitivo, el desacato debe adelantarse frente a una persona natural y concreta que tenga la responsabilidad del cumplimiento de la orden impartida; es la única manera en que se puede imputar responsabilidad subjetiva del incidentado como requisito esencial para la imposición y graduación de la sanción. Al respecto manifestó el Alto Tribunal:

“...Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 19912

2 Sentencia T-399 de 2014. ...”

En palabras de la Corte Constitucional, la falta de responsabilidad subjetiva del sancionado, en este tipo de trámites, configura un defecto sustantivo por inexistente argumentación, y es en sí mismo una causal de nulidad de la actuación, que incluso habilita la procedencia de la tutela contra providencia judicial.

Aplicabilidad de la Sentencia SU-034 de 2018 al caso concreto

La Sentencia SU-034 de 2018 resulta plenamente aplicable al presente asunto, en tanto establece que la imposición de sanciones dentro del incidente de desacato no puede derivarse de la mera verificación objetiva del incumplimiento de la orden de tutela, sino que exige un examen material de la imputabilidad de dicho incumplimiento y de las circunstancias que rodearon la conducta del obligado.

En ese sentido, el precedente constitucional impone al juez del desacato la obligación de valorar factores objetivos y subjetivos que permitan determinar si el destinatario de la orden contaba con la posibilidad real de cumplimiento, así como la existencia de una conducta negligente, renuente o dolosa que justifique la imposición de la sanción.

Específicamente indicó lo siguiente:

“De lo expuesto, se colige que al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario.

Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.”

Trasladado al caso concreto, resulta evidente que en ninguno de los tramites de desacato, aun sin conocerlos todos, se valoró de forma correcta esos factores objetivos que determinó la corte, puesto que de ser así no se hubiesen producido las sanciones, en el entendido que es un hecho notorio la situación crítica e insalvable de la **NUEVA EPS**, que me superaba como ser humano y contratista de dicha empresa.

La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el incidente de desacato no tiene una finalidad punitiva autónoma.

En la Sentencia T-153 de 1998 se precisó que el desacato no persigue “sancionar por sancionar”, sino lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela. De igual forma, en la Sentencia SU-050 de 2022 la Sala Plena reiteró que el juez de desacato debe orientar todo el trámite a la efectividad material del fallo y que las sanciones pueden ser inaplicadas, modificadas o levantadas cuando desaparecen las condiciones que las justificaban, incluso si han sido confirmadas en grado de consulta.

A la luz de estos precedentes, resulta constitucionalmente improcedente mantener sanciones personales en mi contra cuando está acreditado que no existía posibilidad fáctica ni jurídica de cumplimiento dentro de mi órbita funcional y que actualmente ni siquiera hago parte de la entidad obligada. Si la finalidad del desacato en materia de salud es garantizar el derecho fundamental del paciente mediante el cumplimiento efectivo del fallo, debe cuestionarse en qué medida contribuye a ese objetivo sostener una sanción contra quien

no tenía competencia real para ejecutar la orden y ya no ostenta vínculo alguno con la entidad responsable.

La permanencia de la sanción no mejora la situación del paciente, no acelera la prestación del servicio ni facilita la ejecución de la orden judicial; por el contrario, convierte el desacato en un mecanismo meramente punitivo y desvinculado de su finalidad constitucional, desnaturalizando su esencia como instrumento de protección de derechos fundamentales y trasladando injustificadamente a la esfera personal cargas que corresponden estructuralmente a la entidad obligada.

Se reitera que, el aquí accionante ejerció el cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de **NUEVA EPS EN INTERVENCION** durante un periodo de seis (6) meses, dentro de una entidad que se encontraba intervenida por la Superintendencia Nacional de Salud y que presentaba deficiencias estructurales graves en su capacidad financiera, administrativa y operativa. Esta situación estructural preexistente determinaba que la ejecución material de las órdenes de tutela dependiera de decisiones presupuestales y operativas adoptadas por la estructura central de la EPS y por el agente interventor, escapando de manera directa mi ámbito funcional y decisorio.

De esta forma, la posibilidad real de cumplimiento de las órdenes judiciales no se encontraba dentro de la esfera de control de la accionante, quien carecía de facultades para disponer recursos, contratar servicios o modificar la red de prestación, elementos indispensables para la materialización de las decisiones de amparo en materia de salud.

Adicionalmente, aun cuando ni el despacho, ni mi persona tienen conocimiento sobre todos los incidentes de desacato existentes, es evidente que, según este hilo lógico, al existir sanciones, se obvió analizar la dimensión estructural de la crisis de la EPS, circunstancia que constituía el principal obstáculo para la ejecución de las órdenes judiciales y que incluso motivó la intervención estatal de la entidad. La ausencia de este análisis condujo a trasladar a la accionante la responsabilidad individual por un incumplimiento originado en fallas institucionales sistémicas, lo cual resulta contrario al precedente constitucional y al principio de responsabilidad subjetiva en materia de desacato.

En consecuencia, la aplicación automática de sanciones personales en los incidentes de desacato, o incluso en aquellas que aún no se conocen, sin verificar la posibilidad real de cumplimiento ni la imputabilidad subjetiva del incumplimiento, configura una vulneración del debido proceso y de la dignidad humana, en la medida en que convierte el desacato en un mecanismo de responsabilidad objetiva y traslada a una persona natural las consecuencias de una falla estructural institucional.

En consecuencia, la aplicación automática de sanciones personales en los incidentes, o incluso en aquellas que aún no se conocen, sin verificar la posibilidad real de cumplimiento ni la imputabilidad subjetiva del incumplimiento, configura una vulneración del debido proceso y de la dignidad humana, en la medida en que convierte el desacato en un mecanismo de responsabilidad objetiva y traslada a una persona natural las consecuencias de una falla estructural institucional.

PRECEDENTES Y PRONUNCIAMIENTOS DE LAS ALTAS CORTES FRENTE A LOS FALLOS ESTRUCTURALES DE UNA ENTIDAD Y APLICACIÓN AL CASO CONCRETO

1. Sentencia de Tutela (STP11861-2026) de fecha 17/06/2026 No **156101** rad 11001020400020260168700 de la sala de Casación Penal – Sala de decisión de Tutelas No. 1 de la Corte Suprema de Justicia y que a la postre se encuentra en firme al no ser impugnada, el señor Magistrado Dr. FERNANDO LEON BOLAÑOS PALACIOS, en nombre de la Honorable Colegiatura decidió amparar los derechos fundamentales de la actora MONICA DEL ROSARIO TORRES RODELO, quien sufre la misma situación del suscrito aquí accionante y quien en palabras propias del despacho manifestó:

(...) “ 8. En este asunto, con el fin de garantizar un orden esquemático de solución, se abordarán tres ejes temáticos puntuales: (i) El incidente de desacato en contextos de crisis institucional; (ii) falla estructural en la Nueva EPS y (iii) caso concreto.”.

(...) “Falla estructural de la Nueva EPS

25. Frente a la situación actual de la Nueva EPS, su realidad financiera y, sobre todo, capacidad funcional de prestar el servicio a la salud, varios documentos ponen al descubierto la existencia de una crisis institucional.

26. En la Resolución 2024160000003012-6 del 3 de abril de 2024, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa para administrar la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A.

En esa decisión, se resaltó que era necesaria tal determinación ante el diagnóstico negativo de la entidad.

Se tuvo en cuenta que, entre varios indicadores en déficit, en los aspectos (i) sistema estandarizado de gestión de peticiones, quejas, reclamos, sugerencia y denuncias y (ii) sistema estandarizado de la gestión de requerimientos (...)

28. Así las cosas, la sola constatación de la falla estructural de la Nueva EPS, la multiplicidad de sanciones por desacato que recaen en contra de la actora, sumado al tiempo en que se desempeñó en la entidad, develan la presencia de uno de aquellos eventos en los que, el análisis integral de la situación desdibuja la responsabilidad subjetiva en decisiones que, desde su individualidad, pueden predicarse formalmente válidas. (...)

29. No se cuestiona -ni se hace necesario revisar- la validez de las órdenes de desacato individualmente impuestas en contra de la actora; lo que se advierte es que las sanciones no son el producto de incumplimientos atribuibles a su gestión particular, sino la expresión acumulada de una crisis institucional preexistente a su vinculación, que motivó la intervención forzosa administrativa de la entidad desde el 3 de abril de 2024, esto es, más de un año antes de que MÓNICA DEL ROSARIO TORRES RODELO iniciara sus funciones.

31. De suerte que la representación que ostentaba la actora, el poco tiempo en que estuvo y la crisis institucional de orden estatal se ofrecen como un haz de elementos que torna difícil por no decir imposible- el cumplimiento de las distintas órdenes de tutela. Esa circunstancia, por sí sola, devela un escenario en el que el elemento subjetivo no se halla presente, presupuesto indispensable para la vigencia de la sanción por desacato.

2. Sentencia **T- 153890** del 09 de abril de 2026 CUI: 11001023000020260038900 de la Sala de Casación Penal - Sala de Decisión de Tutelas de la Corte suprema

de Justicia, con ponencia del señor Magistrado Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRAN, la Honorable Colegiatura decidió amparar los derechos fundamentales de la actora SALOME HENAO GONZALEZ quien sufre la misma situación del suscrito aquí accionante y quien en palabras propias del despacho manifestó *“En esa decisión, se resaltó que era necesaria tal determinación ante el diagnóstico negativo de la entidad. Se tuvo en cuenta que, entre varios indicadores en déficit, en los aspectos (i) sistema estandarizado de gestión de peticiones, quejas, reclamos, sugerencia y denuncias y (ii) sistema estandarizado de la gestión de requerimientos judiciales, la Nueva EPS presentaba una tasa de cumplimiento de 25% para el primero y del 0% para el segundo, lo cual denotaba la dificultad para atender en debida forma y oportunidad las peticiones, quejas y reclamos presentadas por los afiliados inscritos a ella.*

(...)

“Un año después, en la Resolución 2025320030001956-6 del 2 de abril de 2025, se evaluó que la Nueva EPS, entidad vigilada, continuaba inmersa en las causales que dieron origen a la intervención, lo que hacía meritorio prorrogarla.

La Supersalud identificó incumplimientos financieros graves, tales como la insuficiencia en el patrimonio requerido y fallas significativas en el régimen especial de reservas técnicas, que son fundamentales para garantizar la sostenibilidad económica y operativa de la EPS.

(...)

Así las cosas, las resoluciones acabadas de resaltar permiten trazar una línea cronológica que va del diagnóstico inicial de crisis financiera, pasa por el mantenimiento y agravación de la misma, no superada durante el primer año de intervención, llega al reconocimiento de riesgo directo para la vida de los pacientes, continúa con la adopción de medidas financieras y administrativas y desemboca en la continuidad de las cautelares de emergencia.

Esa progresión acumulativa -lejos de mostrar mejoría- demuestra que la falla no es episódica o aislada, sino estructural, preexistente a la vinculación de cualquier representante legal específico y desbordante de su responsabilidad individual. Denota que la entidad no tiene la capacidad funcional óptima ni financiera para atender el objeto para el cual está destinada.”

3. En Sentencia T-774 de 2015, la Corte Constitucional analizó múltiples acciones de tutela relacionadas con fallas masivas en el reconocimiento y pago de pensiones por parte de Colpensiones. La Corte constató la vulneración sistemática de derechos fundamentales como la seguridad social, el mínimo vital, el debido proceso y el derecho de petición, debido a demoras injustificadas, incumplimiento de sentencias judiciales y exigencia de requisitos no previstos en la ley.

El Tribunal determinó que no se trataba de casos aislados, sino de un problema estructural que afectaba a miles de afiliados, muchos de ellos sujetos de especial

protección constitucional. Por ello, adoptó un enfoque estructural para superar las deficiencias administrativas, ordenando la implementación de planes de acción, el cumplimiento oportuno de fallos judiciales, la reducción del rezago en trámites y la presentación periódica de informes de seguimiento.

Asimismo, la Corte evaluó un incidente de desacato promovido contra el presidente de la entidad, pero decidió archivarlo al considerar que, ante fallas estructurales, el remedio debía orientarse a garantizar la eficacia institucional y la superación de la crisis, más que a imponer sanciones individuales automáticas.

*“Entonces, para la Sala estos resultados denotan una creciente confianza de los ciudadanos en el funcionamiento de la entidad y demuestran que la presidencia de Colpensiones revirtió el contexto de inacción institucional que gestó la intervención de la Corte en el Auto 110 de 2013 a través de la figura del estado de cosas inconstitucional. Por esa razón, la Sala levantará dicha declaratoria de excepción y **archivará el trámite incidental de desacato iniciado en el numeral quinto de la parte resolutive del Auto 259 de 2014 en contra de Mauricio Olivera González** en su condición de presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones, **pues las acciones desplegadas por la entidad y los resultados obtenidos a lo largo del proceso evidencian la ausencia de responsabilidad subjetiva en el incumplimiento parcial de las órdenes de calidad de los actos administrativos y cumplimiento de fallos judiciales** dictadas en los Autos 110 y 320 de 2013, 259 de 2014 y 151 de 2015”. (Negrilla fuera del texto original)*

Llame la atención como para la Corte Constitucional en caso de deficiencias estructurales, la aplicación de incidentes de desacato y sanciones correlativas no puede realizarse de forma automática, sino que también responde a criterios de valoración de la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento.

Así las cosas, en dicha decisión, la Corte Constitucional reconoció que cuando el incumplimiento masivo de fallos de tutela obedece a una crisis institucional estructural, como ocurrió con la Colpensiones, no es constitucionalmente admisible trasladar automáticamente la responsabilidad a sus representantes legales mediante sanciones de desacato, sin verificar previamente la existencia de culpa o dolo. Así las cosas, en dicha decisión, la Corte Constitucional reconoció que cuando el incumplimiento masivo de fallos de tutela obedece a una crisis institucional estructural, como ocurrió con la Colpensiones, no es constitucionalmente admisible trasladar automáticamente la responsabilidad a sus representantes legales mediante sanciones de desacato, sin verificar previamente la existencia de culpa o dolo.

La Corte fue enfática en que el desacato no puede operar bajo una lógica de responsabilidad objetiva, y que en contextos de fallas sistémicas el análisis debe centrarse en la imputabilidad subjetiva y en la posibilidad real de cumplimiento.

En el caso de **NUEVA EPS EN INTERVENCION**, cuya crisis financiera y operativa es pública y fue objeto de intervención estatal, los incumplimientos no pueden atribuirse individualmente a quien ejerció un cargo de Representante Legal por apenas seis meses, sin autonomía presupuestal ni capacidad decisoria estructural y así como la Corte archivó el desacato contra el presidente de Colpensiones al constatar la ausencia de responsabilidad subjetiva en un contexto de falla estructural, con mayor razón debe concluirse aquí que la imposición masiva de arrestos y multas en mi contra, configura

una aplicación automática e inconstitucional del desacato, al desconocer la imposibilidad fáctica y jurídica de cumplimiento que rodeaba mi gestión en la entidad.

b) Sentencia 2024-04475 del Consejo de Estado

En Sentencia con radicado 2024-04475 del 30 de enero de 2025, el Consejo de Estado analizó el caso de varios directivos y funcionarios vinculados a la EPS EMSSANAR, quienes interpusieron acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales por la imposición reiterada de sanciones dentro de múltiples incidentes de desacato derivados del incumplimiento de órdenes judiciales en materia de salud. Los accionantes no cuestionaron providencias específicas por defectos sustantivos o procesales, sino que alegaron que la acumulación masiva de desacatos y multas, en el contexto de la grave crisis financiera, administrativa y operativa de la entidad, configuraba una afectación estructural, desproporcionada y continua de sus derechos.

En tal sentido, el Consejo de Estado señaló:

“En atención a estas circunstancias, a pesar de que en el escrito de tutela se señalan múltiples decisiones judiciales adoptadas en incidentes de desacato como causa de la presunta vulneración de derechos fundamentales, esta Sala no abordará el caso bajo los lineamientos ordinarios de la acción de tutela contra providencia judicial.

A diferencia de la solicitud de amparo dirigida contra decisiones judiciales específicas, en este caso los accionantes no están cuestionando providencias concretas. En su lugar, plantean una situación estructural que, según ellos, genera una afectación generalizada y continua de sus garantías constitucionales. Por lo tanto, se requiere un análisis panorámico que permita determinar si la acumulación de incidentes de desacato y sanciones en el contexto de la crisis de Emssanar, vulnera los derechos fundamentales de los accionantes. Como se ve, la situación desborda los parámetros ordinarios de la tutela contra providencias judiciales.”

A diferencia de la solicitud de amparo dirigida contra decisiones judiciales específicas, en este caso los accionantes no están cuestionando providencias concretas. En su lugar, plantean una situación estructural que, según ellos, genera una afectación generalizada y continua de sus garantías constitucionales. Por lo tanto, se requiere un análisis panorámico que permita determinar si la acumulación de incidentes de desacato y sanciones en el contexto de la crisis de Emssanar, vulnera los derechos fundamentales de los accionantes. Como se ve, la situación desborda los parámetros ordinarios de la tutela contra providencias judiciales.” (subrayado fuera de texto).

Lo anterior resulta plenamente aplicable al caso concreto, pues la vulneración de derechos fundamentales que yo alego no se origina en una decisión judicial aislada, sino en la acumulación masiva y reiterada de incidentes de desacato, proferidos en el marco de una crisis estructural e institucional de **NUEVA EPS EN INTERVENCION** y del sistema de salud, que desborda la capacidad real de gestión y cumplimiento. En ese contexto, el análisis constitucional no puede circunscribirse a los parámetros tradicionales de la tutela contra providencias judiciales, orientados al examen individual de defectos en decisiones específicas, sino que exige una valoración estructural.

Ahora bien, el Consejo de Estado en la referida sentencia, hace expresa referencia a la sentencia T-1234 de 2008 de la Corte Constitucional, donde se indicó:

*“Es claro que cuando hay un problema estructural no cabe el desacato en los casos individuales, por ausencia de responsabilidad subjetiva.
(...)”*

Así las cosas, la Corte encuentra que si bien el problema estructural que existe en Coomeva E.P.S. se traduce en una afectación cierta del derecho a la salud de sus usuarios, y, complementariamente, de otros derechos fundamentales, y que las autoridades públicas están en la obligación de agotar los instrumentos a su alcance para resolver esa situación, también es cierto que esta misma problemática ha derivado en una afectación específica a los derechos fundamentales de la accionante, ya que las sanciones de arresto que se le han impuesto en forma sucesiva, en su calidad de gerente general, han sido consecuencia de unas omisiones institucionales que no estaba en posibilidad de impedir en los casos concretos (...)”

Así las cosas, en la Sentencia con radicado 2024-04475 del 30 de enero de 2025, el Consejo de Estado sostiene que la imposición de una sanción en un incidente de desacato no puede fundarse automáticamente en el simple incumplimiento del fallo de tutela, sino que exige demostrar que existió una conducta negligente, renuente o culpable por parte del incidentado, valorando además las circunstancias objetivas que pudieran limitar su capacidad real de cumplimiento.

En el caso analizado, concluye que las dificultades de Emssanar para acatar las órdenes judiciales no obedecían a una actitud negligente de sus representantes, sino a limitaciones técnicas, administrativas y financieras de carácter estructural. Si bien reconoce la afectación cierta de los derechos de los usuarios, advierte que la imposición desmedida y reiterada de sanciones personales termina evidenciando un problema sistémico que no puede atribuirse individualmente a los representantes legales, pues el desacato pierde su finalidad persuasiva y correctiva y, además, termina afectando injustificadamente sus propios derechos fundamentales.

Así lo expone: *“Por otro lado, al considerar la necesidad de demostrar la negligencia en el incumplimiento de los fallos de tutela, la Sala encuentra que, en este contexto, las dificultades de Emssanar para atender las órdenes judiciales no son resultado de una actitud negligente de los aquí accionantes, sino de las limitaciones técnicas, administrativas y financieras que afectan estructuralmente a la entidad.*

Por último, se debe aclarar que esta Sala de Decisión no desconoce la afectación cierta al derecho a la salud y otras garantías fundamentales de los usuarios de la entidad que se presentan en los casos en los que las autoridades judiciales actúan y agotan los procedimientos a su alcance para resolver la situación, no obstante, la cantidad desmedida de sanciones por desacato impuestas a la parte actora evidencia la existencia de un problema estructural de la entidad que no puede ser atribuible a sus representantes legales, pues como fue expuesto anteriormente, el trámite del incidente de desacato pierde su capacidad persuasiva y su eficacia para lograr la efectiva protección de los derechos fundamentales de los usuarios de servicios de salud involucrados y a su vez afecta los derechos de los representantes de la E.P.S.” (subrayado fuera de texto).

En el presente caso, mi situación como ex Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutelas de **NUEVA EPS EN INTERVENCION** se enmarca plenamente en la postura de la Corte Constitucional, reiterada por el Consejo de Estado, según la cual el desacato no

puede derivarse automáticamente del incumplimiento material de una orden de tutela, sino que exige acreditar responsabilidad subjetiva, esto es, negligencia, renuencia o culpa, del incidentado.

Resalto en consecuencia que las múltiples sanciones de multa y arresto impuestas en mi contra no obedecen a una conducta omisiva voluntaria o caprichosa, sino a limitaciones estructurales, administrativas y financieras propias de **NUEVA EPS EN INTERVENCION** y del sistema de salud en general, así como a la centralización de decisiones en el Interventor y la directivas de NUEVA EPS, circunstancias que escapaban de mi órbita de competencia y control, máxime que como lo he afirmado ampliamente, por la naturaleza de mi contrato, no me fueron otorgadas facultades dispositivas, directiva o jerárquicas al interior de Nueva EPS para hacer cumplir los fallos de Tutela.

Se insiste entonces en que la reiteración desmedida de sanciones personales evidencia un problema sistémico institucional que no me puede ser trasladado individualmente, pues ello desnaturaliza la finalidad persuasiva del incidente de desacato y termina vulnerando mis derechos fundamentales.

A. Aplicación al caso concreto

Los hechos narrados son análogos a los estudiados en las sentencias citadas, ya que en ambos escenarios:

1. Las entidades accionadas son las mismas.
2. La petición de la que motiva la presente acción, se fundamenta en los mismos requisitos legales.

Por tanto, es procedente aplicar la regla fijada por la jurisprudencia, la entidad accionada en distinción al principio al debido proceso de acuerdo a la Sentencia T-275/12 Corte Constitucional.

IV. PROCEDENCIA (SUBSIDIARIEDAD)

La presente acción de tutela resulta procedente de manera excepcional, en atención a que, si bien en abstracto podrían existir mecanismos ordinarios de defensa dentro de cada sanción por incidente de desacato o dentro de los procesos de cobro coactivo derivados de las multas impuestas, incluso el agotamiento de medios de control como el de reparación directa, dichos mecanismos carecen de eficacia completa frente a las circunstancias particulares del caso.

En efecto, actualmente enfrento una situación caracterizada por la existencia simultánea de múltiples órdenes de arresto y un volumen desbordado de multas, muchas de ellas en cobro coactivo con mandamiento de pago y embargos, lo cual compromete de manera directa mi libertad personal y mi patrimonio. Esta circunstancia configura una amenaza actual, cierta y concreta de privación de la libertad y de afectación patrimonial mediante medidas de embargo, las cuales pueden materializarse en cualquier momento sin que exista una oportunidad real de defensa previa.

ACCIÓN DE TUTELA COMO ÚNICO MECANISMO EFECTIVO

En consecuencia, la presente acción de tutela no se fundamenta en la inexistencia formal de otros mecanismos de defensa, sino en su evidente ineficacia material frente a la dimensión y urgencia de la amenaza existente.

La intervención del honorable despacho, resulta necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, derivado tanto de la eventual privación de la libertad como de la afectación patrimonial desproporcionada. En este contexto, la acción de tutela se configura como el único mecanismo capaz de brindar una respuesta inmediata, integral y efectiva frente a una situación estructural que no puede ser abordada mediante defensas fragmentadas, y cuya persistencia compromete de manera directa mis derechos fundamentales.

VI. COMPETENCIA

Los procesos judiciales que Nueva EPS indicó se adelantan en mi contra, sin perjuicio de los 1.289 procesos judiciales que indica la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Unidad de Transformación Digital e Informática del Consejo Superior de la Judicatura, se encuentran radicados en la gran mayoría de despachos judiciales de todo el territorio nacional, pero para ilustración de su honorable despacho, me permito transcribir 26 de ellos, empezando por encabezar con los que involucran intervención de la sala penal de los siguientes Tribunales y juzgados:

CIUDAD	ACCIONANTE	SANCIÓN POR ARRESTO EN DIAS	SANCIÓN POR MULTA SMMVLV	# RADICADO TUTELA	DESPACHO JUDICIAL	DESPACHO QUE CONSULTA
CALI	NELLY AMANDA ZUÑIGA BOLAÑOS	3	3	760013118002-2022-00086-00	JUZGADO SEGUNDO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE SEGURIDAD	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Penal para Adolescentes
MANIZALES	ASCENETH RESTREPO DE DUQUE	2	2	170013187002-2024-00106-00	JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES SALA PENAL
PALMIRA	GLORIA SULAY PONCE HORMAZA	1	1	768343104001-2025-00040-00	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA SALA PENAL
PASTO	JOAQUIN SANTIAGO REYES CHALACAN	3	3	520013104004-2025-00069-00	JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO SALA PENAL
BUCARAMANGA	INES GOMEZ DIAZ	2	2	680013103009-2005-00130-00	JUZGADO 09 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA	TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
CALI	ELIZABETH RIVERA HEREDIA	3	3	740013104009-2025-00029-00	JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PENAL
CALI	EJIDA SARMIENTO DE ESCOBAR	5	5	740013104003-2024-00048-00	JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PENAL
TUMACO	ABRAHAM GUSTAVO BISBICUTH VARGAS	5	5	520053103004-2023-00040-00	JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto Sala de Decisión Penal
ARMENIA	MARTIN SANCHEZ BEDOYA	3	1	630014071001-2025-00031-00	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE ARMENIA
ARMENIA	AMPARO PERDOMO HINCAPIE	3	1	630014071001-2025-00040-00	JUZGADO PRIMERO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE ARMENIA	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE ARMENIA
CIUDAD BOLIVAR	DORA EUGENIA CORDOBA CASTRILLON	5	5	051013112001-2025-00022-00	JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLIVAR	
CIUDAD BOLIVAR	MARIA LILIA JIMENEZ DE ZAPATA	5	5	051013112001-2025-00030-00	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLIVAR	
CIUDAD BOLIVAR	GLORIA AMPARO LOPEZ HERRERA	5	5	051013112001-2025-00053-00	JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLIVAR	
APARTADO	JUAN ANTONIO CARDONA ZAPATA	0	4	050453121002-2025-00038-00	JUZGADO 02 CIVIL CIRCUITO RESTITUCIÓN TIERRAS - ANTIOQUIA	TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
APARTADO	MATIAS NIÑO SOTELO	0	2	050453121002-2025-00048-00	JUZGADO 02 CIVIL CIRCUITO RESTITUCIÓN TIERRAS - ANTIOQUIA	TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
APARTADO	JUAN JOSÉ CANTILLO MURILLO	0	2	050453121001-2025-00085-00	JUZGADO 01 CIVIL CIRCUITO RESTITUCIÓN TIERRAS - ANTIOQUIA	TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
APARTADO	ROLANDO PALACIOS VALOY	0	2	050453121002-2025-00106-00	JUZGADO 02 CIVIL CIRCUITO RESTITUCIÓN TIERRAS - ANTIOQUIA	TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
MANIZALES	SEBASTIAN JIMENEZ VILLADA	2	1	170013187002-2024-00167-00	JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
MANIZALES	BERTINA TORO TABARES	2	2	170013187002-2024-00190-00	JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	SIN CONFIRMAR
MARINILLA	BRAYAN GIL PAMPLONA	5	5	054403184001-2025-00172-00	JUZGADO 01 PROMISCUO FAMILIA CIRCUITO - ANTIOQUIA - MARINILLA	TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
MARINILLA	GERARDO ANTONIO ZULLUAGA GOMEZ	3	3	054403109001-2025-00078-00	JUZGADO 01 PENAL CIRCUITO CONOCIMIENTO - ANTIOQUIA - MARINILLA	TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
MARINILLA	MERCEDES ATEHORTUA HEREDIA	3	3	050013187007-2025-00062-00	JUZGADO 07 EJECUCIÓN PENAS MEDIDAS SEGURIDAD CIRCUITO - ANTIOQUIA - MARINILLA	TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
RIONEGRO	MARIA EDELMIRA MARIN CEBALLOS	3	3	056153184002-2022-00305-00	JUZGADO 02 PROMISCUO FAMILIA CIRCUITO - ANTIOQUIA - RIONEGRO	TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
RIONEGRO	FLORENCIO LEÓN CARVAJAL CARDONA	4	4	056153103002-2022-00219-00	JUZGADO 02 CIVIL CIRCUITO - ANTIOQUIA - RIONEGRO	TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
RIONEGRO	MARGARITA MARIA LONDOÑO ALZATE	2	1	056153103002-2024-00046-00	JUZGADO 02 CIVIL CIRCUITO - ANTIOQUIA - RIONEGRO	TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
RIONEGRO	MARIA FABIOLA MURILLO DE CARDONA	2	2	056153103002-2024-00350-00	JUZGADO 02 CIVIL CIRCUITO - ANTIOQUIA - RIONEGRO	TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Esta dispersión territorial evidencia que las actuaciones judiciales en mi contra provienen de autoridades pertenecientes a diferentes distritos judiciales, superiores jerárquicos, Juzgados y Tribunales Superiores de Distrito, lo cual impide atribuir la competencia de este asunto a un juez funcionalmente inferior perteneciente a un solo distrito judicial.

En consecuencia, corresponde conocer de la presente acción a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en su calidad de superior funcional común de los tribunales superiores de distrito

judicial y de los jueces del circuito y municipales que han proferido o conocen las actuaciones referidas.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante ninguna otra autoridad judicial.

VIII. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito respetuosamente al señor Juez amparar y tutelar mis derechos fundamentales vulnerados y, en consecuencia, disponer y ordenar:

Amparar los derechos fundamentales del suscrito a la dignidad humana, a la igualdad, al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, adoptando las órdenes y medidas que el Despacho estime necesarias, adecuadas y proporcionales para restablecer su goce efectivo y evitar la continuidad de su vulneración.

Para ello ruego las siguientes formas de protección:

PRIMERA PRINCIPAL: Como consecuencia del amparo y tutela de mis derechos, ordenar el Levantamiento definitivo de todas las Sanciones de arresto, multas e investigaciones que han sido impuestas por todos los despachos judiciales como consecuencia de los incidentes de desacato proferidos en contra el del aquí accionante en su condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de **NUEVA EPS**, así como los procesos de cobro persuasivo y coactivo adelantados por la Dirección Ejecutiva de Administración del Judicial del Consejo Superior de la Judicatura derivados de dichas sanciones y para tal efecto, oficiar de forma directa a la Policía Nacional, Al consejo Superior de la Judicatura y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, a Migración Colombia y a la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDA: Ordenar a **NUEVA EPS**, así como a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** que en el marco de sus competencias legales y administrativas, adelanten de manera inmediata las gestiones necesarias para la materialización y cumplimiento efectivo de las órdenes de tutela pendientes que dieron origen a los incidentes de desacato, así como las actuaciones judiciales y administrativas orientadas a asumir institucionalmente las consecuencias derivadas de dichos incumplimientos, evitando que continúen trasladándose de manera desproporcionada a mi esfera personal.

IX. PRUEBAS

1. Copia del contrato de prestación de servicios No. 0011-2025 suscrito entre LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO y **NUEVA EPS EN INTERVENCION** por el periodo comprendido entre el 19 de febrero de 2025 y el 18 de agosto de 2025.
2. Copia de certificado de Terminación de Contrato expedido por la Dirección de Contratación de **NUEVA EPS**.
3. Certificado de existencia y representación legal de la **NUEVA E.P.S. S.A.** del 18 de septiembre de 2025 en que se puede verificar el estado de intervención a esta entidad,

mis facultades como representante legal en su momento y la terminación del vínculo por renuncia al cargo.

4. Base de datos en Archivo Excel “BASE DE DATOS NUEVA EPS INFORME SEMANAL DE SANCIONES” con la relación de las acciones de tutela con sanción de arresto y multa en mi contra que Nueva EPS puso a disposición con 6.602 registros de sanciones a 30 de octubre de 2025 visibles en la *hoja de cálculo* **TOTAL REPORTE NEPS SANCIONES**,”

En la misma Base de datos Archivo Excel “BASE DE DATOS NUEVA EPS INFORME SEMANAL DE SANCIONES *hoja de cálculo* **GESTION JUZGADO NO DESVINCULA**” que relaciona los 417 procesos aquí informados,

En la misma Base de datos e Archivo Excel “BASE DE DATOS NUEVA EPS INFORME SEMANAL DE SANCIONES *hoja de cálculo* **GESTION JUZGADO DESVINCULA**” que relaciona los 1.917 procesos aquí informados

En la misma base “BASE DE DATOS NUEVA EPS INFORME SEMANAL DE SANCIONES *hoja de cálculo* **GESTION JUZGADO SIN RESPUESTA**” que relaciona los 4.624 procesos de los que no se tiene noticia de su estado.

5. Imagen de Correos electrónicos fechados a partir de 25 de agosto de 2025 a la fecha con texto de **MEMORIAL CON SOLICITUD DE DESVINCULACIÓN** y levantamiento de sanciones por retiro de la EPS y supresión del cargo, dirigidos a los juzgados que adelantan cada una de las tutelas que se relacionan en la base de datos Excel “BASE DE DATOS NUEVA EPS INFORME SEMANAL DE SANCIONES ” mencionada en el numeral 4 de este acápite.

6. Copia Petición del 05 de mayo de 2026 dirigida a la Policía, solicitando información oficial acerca de la existencia de órdenes de captura, medidas judiciales, órdenes de arresto u otras disposiciones vigentes en mi contra, el cual a la fecha no fue contestado.

7. Copia carpeta digital Respuesta Derecho de Petición del 27 de mayo de 2026, expedida por **NUEVA EPS** con la que informa y aporta la base de datos actualizada de los procesos de tutelas con cobro coactivo, listado de órdenes de captura vigente en mi contra registradas en el sistema SIOPER de la POLICIA NACIONAL e información de la naturaleza del cargo del Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela que desarrolle en Nueva EPS.

8. Copia carpeta digital Respuesta a Derecho de Petición de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Unidad de Transformación Digital e Informática del Consejo Superior de la Judicatura fechada del 11 de mayo de 2026, quien indico que procedió a realizar la búsqueda correspondiente en la Consulta de Procesos Nacional Unificada con el nombre LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO y cédula 11.322.462 y como resultado de dicha consulta, se adjunta a la respuesta un (1) archivo en formato Excel “**Procesos LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO**” que contiene la información requerida de donde se extraen los **1.289** procesos de acción de tutela que obran en mi contra.

9. Copia carpeta digital Respuesta a Derecho de Petición de la Unidad de Administrativa Especial de Migración Colombia fechada del 19 de mayo de 2026 con el

que informa el detalle y registro de 54 medidas de restricción de salida y movilidad ordenada por distintos juzgados del país.

10. Copia carpeta digital Respuesta Derecho de Petición de la Dirección Ejecutiva Administración Judicial fechada del 22 de mayo de 2026 con el que informo que una vez revisado el aplicativo GCC, se encontró la información que se adjunta al correo de respuesta en bases de datos de documento Excel **“Procesos COBRO COACTIVO”** de donde se extrae que el valor de multas en trámite de proceso coactivo asciende a la suma de **\$15.714.776.764**.

11. Copia carpeta digital Imagen notificación Cobros Coactivos.

12. Citación Fiscalías para tramite de arraigo y Boleta de captura emitida por Juzgado Promiscuo Municipal de Ancuya Nariño

13. Notificación Boletín Morosos Rama Judicial

14. Copia correo electrónico RADICADO SOLICI VINCU TUTELA LFBJ

15. Organigrama Institucional de **NUEVA EPS**, donde se evidencia que no tenía control de las áreas encargadas de la gestión y materialización de las órdenes de tutela como Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela asequible en el siguiente link: <https://www.nuevaeps.com.co/estructura-organizacional>

IX. ANEXOS

16. Cédula de Ciudadanía del suscrito.

17. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

18. Copia sentencia **STP11855-2026** del 09 de abril de 2026 Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas de la Corte suprema de Justicia de SALOME HENAO GONZALEZ.

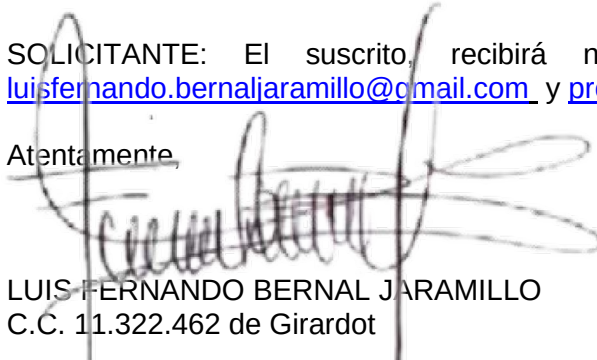
19. Copia No. 1 de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del señor Magistrado Dr. FERNANDO LEON BOLAÑOS PALACIOS, que decidió amparar los derechos fundamentales de la actora MONICA DEL ROSARIO TORRES RODELO.

Por el volumen y peso de las pruebas y de los anexos aquí anunciados, se remiten en el siguiente enlace: [PRUEBAS PARA TUTELA LFBJ](#)

XI. NOTIFICACIONES

SOLICITANTE: El suscrito, recibirá notificaciones en el correo electrónico luisfernando.bernaljaramillo@gmail.com y provijur@gmail.com

Atentamente,


LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO
C.C. 11.322.462 de Girardot